

TOMO VII –**OTROS RECURSOS**– T.S.J.-

REGISTRO N° 349

FOLIO N° 1.322/1.325

PROT. ELECT. TSS1 013 I.141

Río Gallegos, 9 de septiembre de 2014.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: “**DEFENSORIA OFICIAL N° UNO DE MENORES Y OTRA c/ SUBSECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO**”, Expte. N° **D-15.194/12** (D-1.903/13-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Alto Cuerpo en virtud del recurso extraordinario federal que articula el Estado de la Provincia de Santa Cruz, por intermedio del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Iván Fernando Saldivia, y del Dr. Eduardo Gabriel López, a fs. 989/999 vta. Seguidamente se procederá a su tratamiento a la luz de la doctrina sentada por el Címero Tribunal Nacional (CSJN, 10 de Septiembre de 1987, “Reynoso, Edgardo R. c. Borzi, Celia T.”, publicado en E.D. 126, pp. 170 y 171) y por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia (Tomo I, Otros Recursos, Reg. 34, Folio 100/103, entre otros), en cuanto obliga a resolver circunstanciadamente, por el Tribunal Superior de la causa, si el recurso federal, ‘prima facie’ valorado, cumple - respecto de cada uno de los agravios que esgrime- con los requisitos que viabilizan su admisibilidad.-

El recurrente interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada por este Alto Tribunal que resolvió -en lo que aquí interesa- “... **1º**) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 604/615 vta. y, en consecuencia, casar, en lo que ha sido materia de agravio, la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial que obra a fs. 583/590 vta.; **2º**) Componer positivamente la litis, haciendo lugar al amparo deducido por los Sres. Defensores Oficiales Titulares de las Defensorías Oficiales N° Uno y Dos de Menores de la ciudad de Río Gallegos contra el Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia y Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Cruz, e intimar al Poder Ejecutivo a reglamentar los artículos 46 y 47 de la Ley Provincial N° 3062, en el plazo de 60 (sesenta) días a contar desde que adquiera firmeza la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicación de

astreintes en caso de incumplimiento. Dicha reglamentación deberá ajustarse a las pautas fijadas en el Considerando X) del presente resolutorio ...” (confr. fs. 984 vta.)-

En el libelo recursivo se expresa que la resolución recurrida “... constituye una clara y manifiesta violación al aludido Principio de División de Poderes [...] en función de que realmente el Poder Judicial ha suplido al Poder Ejecutivo como y cuando deben reglamentarse los artículos en cuestión ...” (confr. fs. 997). Califica de arbitrario dicho pronunciamiento “... en cuanto importa una avasallamiento de las facultades que son propias de otros órgano del Estado al fijar pautas respecto de la atención de las necesidades emergentes [...] de la Ley Nro 3062 ...” (confr. fs. 998 vta), “... la decisión recurrida resulta arbitraria por violación del principio constitucional de la División de Poderes y mas específicamente del art 104 de la Constitución Provincial y de allí que corresponda su revocación en la manera solicitada ...” (confr. fs. 999).-

Conferido que fue a fs. 1000 el respectivo traslado del recurso extraordinario interpuesto, a fs. 1002/1010 se presenta la parte actora que, por medio del Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, responde el planteo de la demandada, señalando que el mismo debe rechazarse por improcedente por no cumplir los requisitos de la normativa vigente ni “... conformar una crítica concreta y razonada del fallo ni mucho menos aún determinar con meridiana precisión el agravio que causa cuestión federal tal como para dar andamiaje pertinente a la vía extraordinaria ...” (confr. fs. 1002). Afirma que “...la recurrente no rebate lo sentenciado respecto al incumplimiento incurrido en sus obligaciones, ni fundamenta respecto a su postura. No cuestiona el control de constitucionalidad y convencionalidad realizado correctamente por V.E. y sólidamente fundamentado en el fallo recurrido [...]. Tampoco el recurso expone fundamentos de cuestionamientos a la razonabilidad ni a la proporcionalidad de las pautas fijadas por V.E. en el fallo que se pretende recurrir. Simplemente manifiesta que es una intromisión a las facultades de los otros poderes, pero huérfano de todo fundamento; fundamentos de los que se carecen pues la postura intentada va a contrapelo de todas las normativas vigentes en un estado democrático de derecho así como de la jurisprudencia unánime de los tribunales ...” (confr. *ibídem*). Considera improcedente el planteo de la demandada “... en tanto el Estado Provincial debe entender a esta altura de las circunstancias normativas vigentes que desde hace varios años se ha cambiado el paradigma del niño objeto de protección de medidas tutelares por parte del Poder Judicial, por el concepto de protección integral de la niñez y se parte de que la ley

26061, la CDN, y la ley provincial 3062 ponen en cabeza del estado (sic) que la verdadera obligación de proteger íntegramente al niño y adolescente esta dada por las políticas sociales que el estado debe llevar a cabo. De modo que si las políticas sociales son los instrumentos de protección y estas son ejecutadas por el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación, necesariamente el Poder Judicial debe controlar si las políticas sociales se ajustan a estándares mínimos que den contenido a los derechos declarados en el marco normativo ...” (confr. fs. 1002 vta./1003). Realiza una extensa transcripción de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sustentan lo resuelto por este Alto Cuerpo en el decisorio en crisis (confr. 1003/1009 vta.), y finalmente solicita se declare improcedente el recurso intentado y “... se decrete su inadmisibilidad con expresa imposición de costas ...” (confr. fs. 1009 vta.).-

Que a fs. 1012 se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, quien dictaminó, respecto del recurso impetrado, que “... el recurrente al describir las razones que justifican el remedio intentado, articula una hipótesis que en abstracto podría ser encasillada como tipo jurisprudencial de valoración absurda y arbitrariedad. En ese entendimiento, considero V.E. que el recurso interpuesto no supera el pertinente juicio de admisibilidad puesto que los agravios que lo originan no cuentan con fundamento suficiente para la invocación de indudable carácter excepcional como lo constituye la arbitrariedad, ello atento no detectarse en la sentencia que se recurre, valoración absurda ni pronunciamiento arbitrario manifiesto, ni apartamiento de los principios de la lógica que justifiquen la excepción y extraordinario remedio federal, toda vez que tampoco se encuentra afectado el principio de la sana crítica. ... los motivos señalados para explicar los vicios presuntamente detectados en el pronunciamiento impugnado no logran ab initio demostrar la ausencia de razones en un andamiaje intelectual, como así tampoco que el fallo en cuestión, se haya apartado manifiestamente de la ley aplicable al caso de marras. ...” (confr. fs. 1014 y vta.). Entiende que “... no basta refutar una a una las cuestiones ni la decisión que los recurrentes estimen correctas, deben rebatirse los fundamentos de la sentencia cuestionada con agravios razonados y sin omitirse ningún fundamento de carácter decisivo. En especial la cuestión federal que debe guardar con lo debatido y decidido, relación directa e inmediata pues lo contrario conduce a la no procedencia del recurso. (Fallos: 294:466; 321:3630). En el sub lite, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el ensayo recursivo esbozado no alcanza a ser una crítica capaz de revertir la decisión atacada, y la enunciación de las normas constitucionales supuestamente vulneradas, no logran

demostrar configuración de ésta en el concreto caso de autos. En síntesis, la cuestión federal que habilita un recurso extraordinario tiene que perfilarse como un aspecto central del debate judicial y no meramente accidental o lateral cuya solución sea indispensable para sentenciar en el proceso (Fallos 312:1494), por ello soy de opinión que V.E. debe declarar inadmisibile el recurso impetrado.-” (confr. fs. 1015).-

II.- Analizando la presentación de la parte demandada y tal como lo disponen los artículos 257 del CPC y C de la Nación, artículos 14 y 15 de la ley N° 48 y las Acordadas dictadas por las CSJN N° 38/2011 y 4/2007 (modificada por la Acordada N° 3/12), corresponde que este Tribunal verifique si se cumplen los requisitos de admisibilidad formales y sustanciales del recurso articulado.-

De este modo, lo primero que debemos destacar es que el recurrente dio íntegro cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada N° 38/2011 al presentar el recurso deducido en formato de hoja A 4.-

Asimismo, el recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente y por quien tiene capacidad para recurrir (confr. arts. 256, 257 y concordantes del CPCCN). Tal como lo ha sostenido este Tribunal “... corresponde el análisis de las previsiones de la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 21/3/2007 ...” (confr. TSJ, Tomo VI, Otros Recursos, Reg. 286, Folio 1100/1103). Siendo ello así, se procederá a analizar las exigencias de la mencionada acordada.-

Que, en dicha tarea se evidencia que se han cumplimentado parcialmente los requisitos de los artículos primero, segundo y tercero de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal. En efecto, la presentación no supera las 40 páginas de 26 renglones cada una, ha sido escrita con letra claramente legible (art. 1 del Reglamento) y cuenta con una carátula, en hoja aparte, conteniendo las exigencias establecidas en el art. 2.-

Continuando con el análisis del recurso interpuesto, observamos que la sentencia recurrida proviene del Tribunal Superior de la causa y es definitiva en la instancia provincial, con lo que se cumplimenta el requisito exigido en el art. 3° inc. a) de la Acordada N° 4/2007.-

El instrumento recursivo, tampoco logra superar las restantes vallas formales enunciadas en el art. 3 de la mentada acordada. Dicha normativa prevé una demostración de que la decisión apelada proviene del Superior Tribunal de la causa y es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte (inc. a), así como también un relato de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal (inc. b), lo cual se encuentra

debidamente contenido en el escrito impugnatorio bajo examen. Sin embargo, en el escrito del recurso extraordinario federal, la recurrente no indicó el momento en el que se presentó, según su entender, por primera vez la cuestión federal. Si bien en los escritos de fs. 386, 548 vta, 555 vta. y 730 vta expresa la clásica fórmula que hace reserva del caso federal, ello no cumple con los requisitos mínimos que son la formulación expresa e inequívoca, concreta y vinculada con la materia del proceso (confr. art. 3 inc. b) de la citada acordada). Hasta allí el cumplimiento de los requisitos del art. 3°.-

Por otra parte, la demandada recurrente no logra demostrar cuál es el perjuicio constitucional concreto que el pronunciamiento impugnado le ocasiona, pues sólo se limita a mencionar una serie de derechos y principios constitucionales que –a su criterio- han sido menoscabados (inc. c).-

Que, se tiene dicho que para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que se haya debatido en el pleito una cuestión federal (confr. Fallos 148:62 y 307:129). Siendo ello así, la impugnación resulta improcedente ya que los asuntos traídos a juzgamiento de este Tribunal atañen exclusivamente al orden local, de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones federales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.-

Que, tampoco se advierte en el escrito de bajo estudio “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas ...” (confr. art. 3° inciso d) de la Acordada 4/2007 de la CSJN); ni “... la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas. ...” (confr. art. 3° inciso e), de la mentada normativa).-

Que, la doctrina elaborada por la Corte Suprema en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de “fundamentación autónoma” a que se refiere el artículo 15 de la Ley 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravan (confr. Fallos 308:761 y 2421; 310:722).-

Que, de contrario a lo sostenido por el recurrente, se evidencia en el pronunciamiento cuestionado un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye (confr. Fallos 315:2969, 316:2718, 319:103 y 321:1909).-

Que, asimismo, se verifica el incumplimiento de lo exigido por el art. 8, al no efectuarse la pertinente transcripción –dentro del texto del instrumento recursivo o como anexo- de las normas jurídicas que considera conculcadas: art. 104 de la Constitución Provincial, y arts. 46 y 47 Ley Pcial. N° 3062.-

III.- Que, en otro nivel de análisis se advierte que, en el recurso sub examine, los argumentos respecto de la alegada violación de garantías y derechos que provienen de manera directa de la Constitución Nacional -del modo en que ha sido planteado por el recurrente- constituyen una mera enunciación de normas y principios constitucionales supuestamente vulnerados que no logran demostrar la configuración de la cuestión federal o la arbitrariedad en el caso. En efecto, la sola mención efectuada de los preceptos constitucionales pretendidamente desconocidos no autoriza a concluir que la misma se haya demostrado.-

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la sola mención de la afectación de preceptos constitucionales no alcanza para abrir la vía extraordinaria (confr. doctrina de Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306, entre otros). No basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar la cuestión federal, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo VI, Otros Recursos, Reg. 309, Folio 1190/1192; en igual sentido Fallos: 238:488, 295:335, y 310:2306). De admitirse tal argumento, toda pretensión con un invocado fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario.-

Que, en el sub lite, el verdadero agravio de la impugnante se traduce en su disconformidad con el criterio adoptado por este Alto Cuerpo, quedando en claro que su pretensión es, entonces, que se sustituya éste por una interpretación más favorable a sus intereses. La demandada recurrente no cuestiona ni siquiera mínimamente lo sentenciado por este Alto Cuerpo respecto del incumplimiento en que ha incurrido respecto de la protección integral de la infancia.

Aduce, sin más, la vulneración por parte del órgano judicial al principio republicano de la división de poderes, pero sin dar fundamentos concretos que demuestren cabalmente la realidad de tal afirmación.-

IV.- Que, respecto a la arbitrariedad acusada por la cual se pretende encauzar la viabilidad del presente recurso, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en reiterados pronunciamientos que dicha doctrina resulta de aplicación estrictamente excepcional, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Federal (confr. Fallos 325:3265). Asimismo, ha establecido insistentemente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (confr. Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (confr. Fallos 237:74). Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (confr. Fallos 297: 100).-

Que, la tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resulta de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (confr. Fallos 311:1950; 315:449; 323:3139), particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden, como en el caso, recursos extraordinarios de orden local (confr. Fallos 324:3612, 325:798, 326:621 y 3334; entre muchos otros).-

Que, ninguna de las circunstancias apuntadas acontece en autos, toda vez que este Alto Tribunal ha explicado debidamente las razones jurídicas en la cuales apoya su decisión, adunándolas con citas doctrinarias y jurisprudenciales que son contestes con el criterio sustentado, las cuales no han podido ser rebatidas por el recurrente con la solvencia necesaria para habilitar la instancia extraordinaria federal.-

Corresponde concluir entonces que los agravios esgrimidos por la demandada impugnante resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que carecen de la requerida fundamentación y soslayan en definitiva

los argumentos del resolutorio cuestionado, poniendo al descubierto la mera disconformidad con la solución dada a la causa por este Alto Cuerpo, extremos que en modo alguno viabilizan la admisibilidad del remedio intentado.-

Por ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada, a fs. 988/999 vta.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente sentencia se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, ley N° Uno, t.o. ley 2404).-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal a/c Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia